



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Puerto Rico, Meta, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 50 590 40 89 001 2018 00043 00
Proceso: EJECUTIVO
Subclase: SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: LUZ IDALBA RIOS ALVARADO
Asunto: Auto
Decisión: Ordena seguir adelante con la ejecución

I.- Asunto:

Procede el Despacho a proferir decisión dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, interpuesto por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. identificado con Nit. 860.037.800-8, a través de apoderada judicial, en contra de la ciudadana LUZ IDALBA RIOS ALVARADO, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.419.942.

II.- Antecedentes:

Previo los requisitos de Ley, mediante Auto de fecha cinco (5) de julio de dos mil dieciocho (2018), se libró mandamiento de pago a favor de la entidad ejecutante, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra de la demandada, en la forma y términos solicitados por el Banco acreedor. Posteriormente mediante auto del 15 de agosto de dos mil dieciocho (2018), se corrigió el auto que libró mandamiento ejecutivo en lo que tiene que ver con los intereses de la pretensión primera literal C, pretensión segunda literal B y literal C.

El Despacho para el 10 de octubre d 2018, incorporó al plenario la certificación de entrega del citatorio para la notificación personal de la demandada, expedida por la empresa de mensajería SERVICIOS POSTALES DE COLOMBIA SAS (POSTALCOL), en el cual se constató que fue recibido en el lugar de notificación de la ejecutada en debida forma.

E igualmente para el 2 de octubre de 2020, se incorporó la notificación por medio de aviso de la demandada, la cual se tuvo por notificada por aviso, del auto de mandamiento de pago de cinco (5) de julio de dos mil dieciocho (2018), y 15 de agosto de dos mil dieciocho (2018), que corrigió el auto que libró mandamiento ejecutivo en lo que tiene que ver con los intereses de la pretensión primera literal C, pretensión segunda literal B y literal C., previo cumplimiento de los requisitos de Ley, en aplicación del artículo 292 del Código General del Proceso.

De la certificación de entrega de la notificación por aviso que expidió la empresa de mensajería POSTACOL, se concluyó que la documentación a que alude el citado artículo 292 fue recibida en debida forma en la dirección de notificación de la demandada; sin que dentro de los términos de ley haya contestado la demandada, propuesto excepciones o recurso alguno, presentado o solicitado pruebas, menos arrimara escrito alguno en procura de hacer uso de su derecho de defensa y contradicción.



No habiéndose interpuesto recurso alguno o propuesto excepciones, le corresponde a este Juzgado dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2o, artículo 440 del Código General del Proceso, el cual impone que: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recursos, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*. Así las cosas, ante la falta de excepciones se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

III.- Consideraciones:

Observa este Despacho que los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad y no existe causal de nulidad que invalide lo actuado, razón por la cual es viable dictar la decisión de seguir adelante la ejecución. En efecto, este Juzgado es competente para decidir la controversia, la demanda reúne los requisitos formales que exige nuestro ordenamiento legal y los extremos procesales cuentan con capacidad para ser parte y comparecer al proceso.

De acuerdo con el artículo 422 del Código General del Proceso pueden ejecutarse las obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyen plena prueba contra él.

Se fundamenta el recaudo ejecutivo de la entidad demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en tres (3) títulos valores pagarés, identificados con el número 045236100002475 de fecha 9 de febrero de 2016, por valor de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO PESOS, moneda legal (\$4.999.618.00M/L.), número 045236100003111 de fecha 12 de mayo de 2017, por valor de DIEZ MILLONES DE PESOS, moneda legal (\$10.000.000.00M/L.), y número 4481860002603667, de fecha 16 de mayo de 2016, por valor de TRES MILLONES CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UN PESOS, moneda legal (\$3.145.231.00 M/L.), que corresponden a capital; títulos valores aceptados por la obligada LUZ IDALBA RIOS ALVARADO a través de su firma o suscripción.

Los instrumentos atrás referidos, pagarés número 045236100002475 de fecha 9 de febrero de 2016, número 045236100003111 de fecha 12 de mayo de 2017, y número 4481860002603667, de fecha 16 de mayo de 2016, han sido catalogado por la Ley comercial como título valor que por sus características cumple las exigencias del artículo 422 del Estatuto General Procesal, en el cual consta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, adquirida por la ejecutada LUZ IDALBA RIOS ALVARADO, a favor del demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., quien instaura la acción judicial a través de apoderada judicial, demostrándose así el interés jurídico de las partes dentro del proceso, además constituye prueba contra el deudor, quien ante la ausencia de medios exceptivos que deban desatarse, es del caso autorizar la ejecución de la obligación en los términos consignados en el mandamiento de pago librado por el Despacho en auto cinco (5) de julio de dos mil dieciocho (2018) Y auto del 15 de agosto de dos mil dieciocho (2018), que corrigió el auto que libró mandamiento ejecutivo en lo que tiene que ver con los intereses de la pretensión primera literal C, pretensión segunda literal B y literal C.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO RICO - META,

IV.- Resuelve:

Primero: Se ordena seguir adelante la ejecución en contra de la demandada LUZ IDALBA RIOS ALVARADO, en los términos dispuestos en el mandamiento de pago de fecha cinco (5) de julio de dos mil dieciocho (2018) Y auto del 15 de agosto de dos mil dieciocho (2018), que corrigió el auto que



libró mandamiento ejecutivo en lo que tiene que ver con los intereses de la pretensión primera literal C, pretensión segunda literal B y literal C, proferidos dentro del presente asunto.

Segundo: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Condenar en costas procesales a la parte demandada.

Cuarto: En la liquidación de costas, inclúyase la suma de \$1.270.140,00 M/cte. como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCY NATASHA SANTA MARIN
JUEZ